



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Notas:Entrada en vigor 10 de septiembre de 2.004(BOP 10-09-2004).

Modificación art 6, 8, 9, y Disposición final Entrada en vigor temporada 2008
(BOP 02-07-2008)

Artículo 1 Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas, con finalidad lucrativa que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

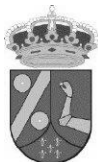
Artículo 2 Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación con carácter no permanente de la vía pública o de los bienes de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3 Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 4 Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones

No se concederán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6 Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determina por aplicación de la siguiente tarifa:
Por cada m2. y temporada,27,40 euros

A efectos de la aplicación de esta tarifa, se entenderá que la temporada se extiende desde el domingo anterior a la Semana Santa hasta el día 12 de octubre, ambos incluidos, de cada año.

Por cada mesa con cuatro sillas se computará una ocupación de 1,5 m2.

Artículo 7 Bonificaciones

No se concederá ninguna bonificación.

Artículo 8 Devengo e ingreso de la tasa

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

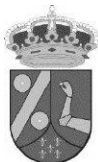
Su ingreso se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de presentación de la solicitud de autorización, sin perjuicio de que se practique la oportuna liquidación al finalizar la temporada, en función del aprovechamiento realizado, que en todo caso lo será a riesgo y ventura del peticionario.

Artículo 9 Declaración de ingreso, forma de pago y gestión

1. Las personas o entidades interesadas en realizar un aprovechamiento especial de los previstos en esta ordenanza, presentarán en el Registro general del ayuntamiento con anterioridad al inicio de la ocupación los siguientes documentos:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

T.13º



a) Solicitud de licencia dirigida al Sr. Alcalde en la que consignarán las unidades a establecer, determinadas por conjuntos de una mesa y cuatro sillas.

b) Croquis en el que con todo detalle y concreción, se consignará el espacio de vía pública a ocupar y su situación en relación con el establecimiento beneficiario. Dicha superficie y previo al acuerdo de autorización, deberá ser delimitada físicamente por parte de la Policía Local.

c) Fotocopia del último recibo satisfecho por el Impuesto sobre Actividades Económicas, o del alta en el censo si el sujeto pasivo está exento.

2. El Ayuntamiento otorgará la correspondiente licencia, previo informe de la Policía Local, teniendo en cuenta que no podrá autorizar la colocación de mesas y sillas, en aceras ni espacios que obstaculicen el tránsito de peatones y vehículos o en lugares en que se puedan producir situaciones de peligro para las personas, así como tampoco en terrenos que impidan el libre acceso a los edificios o establecimientos, dejando como mínimo una distancia de 1,5 metros de espacio libre en las aceras, para el paso de peatones.

3. En los supuestos en que así se disponga en la correspondiente autorización y cuando exista incompatibilidad entre el aprovechamiento y la libre y segura circulación de peatones, ya sea por insuficiencia de acera u otras circunstancias debidamente justificadas, se podrá autorizar la ocupación en la calzada de la vía pública del lugar del que se trate, a cuyo efecto deberá delimitarse la zona que se autorice con jardineras artificiales, mínimamente adecuadas al entorno y con peso suficiente de forma que evite su fácil desplazamiento, debiendo dejarse en este supuesto la acera totalmente libre para el tránsito de personas.

4. La ocupación se autorizará para cada temporada, quedando extinguidos los derechos en la fecha que se indica en esta Ordenanza. En el plazo de cinco días a contar desde la finalización de la ocupación, el propietario deberá proceder a dejar el espacio ocupado totalmente libre de mesas, sillas, jardineras, toldos, sombrillas, vallas y cualquier otro elemento utilizado para el aprovechamiento. Transcurrido dicho plazo sin cumplir dicha obligación, por la administración se procederá sin más requerimiento a la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

5. El pago de esta tasa solamente faculta para la ocupación de la vía pública con mesas de café-bar en beneficio particular, no legitimando o dispensando, por consiguiente, de la obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones.

6. Según lo preceptuado en los Arts. 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Art. 12 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.



7. Está terminantemente prohibida la colocación de elementos que rebasen la superficie autorizada, y variar la clase o número de elementos a que alcance la licencia.

8. El horario durante el cual se podrá realizar el aprovechamiento será el siguiente:

- De domingo a jueves, hasta la 01:00 horas del día siguiente.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta las 03:00 horas del día siguiente.

En ningún caso el horario del aprovechamiento podrá exceder el de cierre de la respectiva actividad de conformidad con la normativa que le sea de aplicación

Artículo 10 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas se correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Dada la fecha de aprobación de esta Ordenanza y al ser más beneficiosa para los titulares de los aprovechamientos que la existente en la actualidad, se aplicará, incluso con carácter retroactivo, a todas las concesiones autorizadas en 2004, antes de su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la temporada de 2008, quedando vigente mientras no se acuerden su modificación o derogación expresas.